



OBJECCIÓN- INSOLVERNCIA PERSONA NATURAL

RAD: 08001405300920240013800

SOLICITANTE: ANGELICA RIVERA SALEM

OBJETANTE: BANCOLOMBIA S.A

Señora Juez al Despacho el expediente de la referencia, para informarle que se encuentran pendientes de decidir las objeciones presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía con ocasión de la solicitud elevada por la señora ANGELICA RIVERA SALEM. Sírvase resolver.

Barranquilla, 08 de marzo de 2024

BENILDA MARIA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por el Dr. CAMILO ANDRÉS CANAL DONATO en calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por la señora ANGELICA PATRICIA RIVERA SALEM proceso que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, surtiéndose las siguientes actuaciones.

1. La señora ANGELICA PATRICIA RIVERA SALEM, el día 14 de septiembre de 2023 elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas durante los días 11 de octubre de 2023, 26 de octubre de 2023, 9 de noviembre de 2023, 22 de noviembre de 2023, y 05 de diciembre de 2023, entre el deudor y los acreedores, en la cual se resolvió otorgar el término de objeciones al acreedor BANCOLOMBIA S.A para que sustentara sus argumentos sobre la existencia, naturaleza, cuantía, de las obligaciones relacionadas a favor de TANY PERTUZ y NATALIA CARO AMARIS, ordenándose el traslado del conocimiento de la misma a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla a efectos de que sea resuelta, correspondiéndole a ésta agencia judicial.



2. Pues bien, dentro del término de traslado BANCOLOMBIA S.A., sustentó las objeciones con las siguientes razones:
 - 2.1. Expresa que, el valor total de las acreencias del deudor asciende a la suma de \$378.680.584, y el valor de las acreencias objetadas asciende a la suma de \$248.000.000
 - 2.2. Indica que, los porcentajes de las acreencias de las personas naturales objetadas llega al 65,49% del total de los votos, los cuales resultan suficientes para la aprobación de la propuesta que presenta la concursada e imponer el acuerdo.
 - 2.3. Manifiesta que, el deudor inicialmente relacionó los valores de las acreencias de las personas naturales TANY PERTUZ y NATALIA CARO por uno montos ínfimos, para posteriormente incrementarlas sustancialmente en un porcentaje de 330% tal como sucedió en el caso de la señora TANY PERTUZ que pasó de una acreencia por la suma de \$33.000.000 a una acreencia por la suma de \$148.000.000.
 - 2.4. Arguye que, la misma operación sucedió con la acreedora Natalia Caro Amaris, quien fue relacionada por la deudora en la suma de \$32.000.000 pero una vez más se incrementó en un porcentaje de 200%, incrementándose la suma a \$100.000.000

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, tenemos que: *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”*

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 552 ibídem, si en la celebración de la audiencia de negociación de deudas se presentan objeciones, el trámite que deberá hacerse por parte del centro de conciliación, será el traslado de las objeciones y la recolección de las pruebas a que haya lugar, para que el juez solo deba pronunciarse por medio de una única providencia, sin dar lugar a trámites adicionales que dilatarían el buen término audiencia y correrían en contra de los propósitos del procedimiento³.

Al respecto, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone:



“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

Sobre este punto vale la pena resaltar que asumido el conocimiento del asunto se procederá a resolver de plano las objeciones propuestas por medio de providencia que es irrecurrible, sin necesidad de agotar una etapa probatoria y solo teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes, por lo general pruebas documentales o sumarias de los hechos que se aleguen y acabado dicho trámite se devolverá al operador de insolvencia para que continúe con la negociación de deudas.

En ese orden, y en vista de que las objeciones deben atacar específicamente la existencia y naturaleza de las obligaciones, y que las acreencias están respaldadas en títulos valores, el Despacho estudiará los argumentos presentados por el objetante, las pruebas documentales aportadas, las razones otorgadas por los acreedores objetados, las características de que gozan dichos títulos valores y la presunción de autenticidad que cobija a este tipo de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Al respecto, el artículo 619 del Código de Comercio establece que:

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

A su turno, comporta puntualizar que la letra de cambio y el pagaré, aluden a documentos privados con presunción de autenticidad al tenor del inc. 4° del art. 244 del C.G.P., que incluye expresamente los títulos valores en su listado de documentos del género: “Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”



Así mismo, los títulos valores se presumen auténticos por expresa disposición del art. 793 del Código de Comercio, que es del siguiente tenor: *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*.

Por lo anterior, este despacho considera que, las letras de cambio aducidas al proceso de negociación de deudas de la señora RIVERA SALEM hace fe de la existencia de la obligación dineraria conforme resulta del texto del documento.

Luego entonces, encontrándose amparados con la presunción de autenticidad el contenido y las firmas de la letra de cambio, se establece que en el presente caso correspondía al objetante demostrar la inexistencia de los requisitos formales de los títulos valores mencionados, con el objeto de desvirtuar la presunción legal en comento, en cumplimiento de la carga de la prueba contemplada en el art. 167 *ibídem*, según la cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Específicamente sobre la existencia de las obligaciones atacadas, encuentra el Despacho que las relacionadas a favor de NATALIA CARO AMARIS se encuentran representada mediante letras de cambio de fecha 07 de marzo de 2021 y marzo 14 del 2021, la obligación relacionada a favor de TANY PERTUZ, se encuentra representada mediante letra de cambio de fecha 15 de diciembre de 2021, constan en instrumentos negociables que son suficientes por sí mismos para demostrar la existencia de las obligaciones mencionadas, pues los títulos valores incorporan un derecho literal y autónomo, sin que se requiera allegar documentos adicionales a los que se refiere el objetante relativos a la prueba del negocio jurídico subyacente, a la transferencia de los recursos económicos al deudor y la prueba de la capacidad económica de los acreedores.

Así las cosas, los documentos traídos como títulos valores soporte de las acreencias objetadas, satisfacen los requisitos de ley contenidos en los artículos 538 y ss del C.G.P. al momento de la presentación de la solicitud de negociación de deudas, razones suficientes para considerar infundadas las objeciones presentadas por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en contra de las obligaciones contenidas en las letras de cambio a favor de las acreedoras objetadas, como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas las objeciones presentadas por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la presente diligencia al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d764fd0bd3e2cc07fa7060f3f168714ac796ee203b7f0af4110121b9e59d141**

Documento generado en 08/03/2024 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>